

NOMENCLATURA : 1. [166]Falla Tercería
JUZGADO : 5º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-1547-2018
CARATULADO : CASTILLO/TRUJILLO

Valparaíso, treinta de Mayo de dos mil veintidós

VISTO:

PRIMERO. Que, con fecha 30 de julio de 2021, comparece doña **Patricia Cavieses Pizarro**, abogada, domiciliada en Arturo Prat N° 765, Valparaíso, en representación del **Fisco de Chile**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 del Código Tributario, concordado con el artículo 2 del D.F.L. N° 1 de 1994 del Ministerio de Hacienda, Orgánico del Servicio de Tesorerías, modificado por el artículo 8 de la Ley 19.506, quien interpone tercería de pago en contra de don **Danny Edgar Castillo Fuentes**, ejecutante, con domicilio en Tomas Ramos N° 887, Depto. 11, Valparaíso, representado en autos por don Guillermo Kevegic Ahumada, Abogado, con domicilio en calle N° 1623, oficina 1404, Valparaíso y en contra del ejecutado don **Gabriel Eduardo Trujillo Tapia** Profesor, domiciliado en Calle Pedro Montt N°2407, Valparaíso.

Fundamenta su demanda de Tercería de Pago, en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho, señalando que el ejecutado registra deuda morosa fiscal por:

Expediente	Formulario	Folio	Fecha Vencimiento	Monto demandado	Saldo deuda
2309-2010	42	4329080522	23-11-2008	704.500	529.3666
2309-2010	42	4329080523	23-11-2008	704.500	564.195
11086-2011	42	8029100573	22-03-2011	148.924	148.924
11086-2011	42	3273120353	25-05-2012	507.829	507.829
11292-2012	42	3449120272	26-04-2012	354.708	354.708
11292-2012	42	3273120355	25-05-2012	395.700	395.700
11292-2012	42	3273120351	25-05-2012	660.177	660.177
11292-2012	42	3273120352	25-05-2012	902.806	902.806
11292-2012	42	3273120354	25-05-2012	395.700	395.700
10085-2014	42	4038130221	17-08-2013	1.244.970	1.244.970
10085-2014	42	7841130201	23-05-2013	361.125	361.125
10085-2014	42	7841130211	23-05-2013	361.125	361.125
10085-2014	42	4038130152	24-05-2013	228.760	228.760
10085-2014	42	3325130111	17-08-2013	668.441	668.441
10085-2014	42	3325130112	17-08-2013	891.254	891.254
11220-2014	42	6093131151	15-12-2013	261.282	261.282
11220-2014	42	6093121081	13-11-2013	495.613	495.613
11220-2014	42	6093131153	15-12-2013	348.376	348.376
11220-2014	42	6093131231	12-12-2013	366.579	366.579
10855-2015	42	3449150371	29-05-2015	2.337.927	2.337.927
10855-2015	42	8025141041	05-09-2014	145.139	145.139
10855-2015	42	3449150372	29-05-2015	3.117.236	3.117.236
10855-2015	42	3449150373	29-05-2015	148.440	148.440



10855-2015	42	3325150042	30-04-2015	171.872	171.872
10855-2015	42	8025150511	20-05-2015	145.139	145.139
10855-2015	42	3449150431	29-05-2015	816.745	816.745
10855-2015	42	3449150432	29-05-2015	1.088.993	1.088.993
10855-2015	42	3325150041	20-04-2015	128.904	128.904
10855-2015	42	8370140492	31-08-2014	379.602	379.602
10855-2015	42	8370140491	31-08-2014	421.780	421.780
10855-2015	42	3449150433	29-05-2015	408.372	408.372
10855-2015	42	3325150032	29-03-2015	343.667	343.667
10855-2015	42	3671141831	12-02-2015	145.139	145.139
10855-2015	42	3325150031	29-03-2015	257.750	257.750
11314-2016	42	4562160201	27-05-2016	1.861.570	1.861.570
11314-2016	42	4562160202	27-05-2016	2.482.093	2.482.093
11314-2016	42	3110160421	12-05-2016	928.426	928.426
11314-2016	42	3110160422	12-05-2016	322.530	322.530
11314-2016	42	8025152101	23-12-2015	155.460	155.460
11314-2016	42	7841150431	10-12-2015	1.554.600	1.554.600
10517-2017	42	3625160211	18-08-2016	453.160	441.182
10517-2017	42	3625160213	18-08-2016	116.441	116.441
10517-2017	42	3625160212	18-08-2016	155.255	155.255
10609-2018	42	3327170811	19-07-2017	170.296	170.296
10609-2018	42	3508170601	27-07-2017	85.148	85.148
10609-2018	42	1779170051	20-01-2018	199.775	199.775
10609-2018	42	1779170022	09-12-2017	612.530	612.530
10609-2018	42	1779170011	09-12-2017	1.478.062	1.478.062
10609-2018	42	1779170021	09-12-2017	319.581	319.581
10609-2018	42	3868170991	09-12-2017	174.166	174.166
10609-2018	42	1779170052	20-01-2018	266.366	266.366
10623-2019	42	6093180722	12-11-2018	1.857.780	136.680
10039-2021	42	2 8115191021	06-06-2019	194.164	194.164
10039-2021	42	3110191481	12-10-2019	194.164	194.164

Expone que, la obligación tributaria referida más reajustes, asciende a la fecha a un valor de \$ 39.734.557.- según consta del certificado de deuda fiscal del deudor, que acompaña en un otrosí de su presentación.

Manifiesta que lo anterior consta del título ejecutivo constituido por la Nómina de Deudores morosos, que sirven de auto cabeza de proceso y de las actas de notificación, requerimiento de pago y embargo, en los Expedientes Administrativos Rol N° 2309- 2010; 11086-2011; 11292-2012; 10085-2014; 11220-2014 ; 10855-2015; 11314-2016; 10517-2017; 10609-2018, 10623-2019 y 10039-2021, todos de la comuna de Valparaíso.

Finalmente solicita tener por interpuesta demanda incidental de tercería de pago en contra del ejecutante, don Danny Edgar Castillo Fuentes y en contra del ejecutado, don Gabriel Eduardo Trujillo Tapia y acogerla en todas sus partes.

SEGUNDO: Que, con fecha 09 de agosto de 2021, el ejecutante evacuó el traslado conferido, solicitando se rechace la tercería de pago atendido que se encuentra prescrita, o al menos su acción de cobro, en razón de los siguientes antecedentes:

Indica que, la Tesorería General de La República, ha deducido tercería de pago en el presente juicio, acompañando un Certificado de Deuda, pero al revisar dicho documento, se puede apreciar que todos los fundamentos de cobro, exceden con creces el plazo de prescripción que dispone la ley para su cobro, y que, tratándose de deudas a cargo de Tesorería y cuyo fundamento sería el “Formulario 42”, esto es, multas de la Inspección del Trabajo, ellas prescriben conforme a derecho.



Hace presente que, la doctrina hasta el año 2019, las consideraba de corto plazo, y por ende, de 6 meses, tras lo cual, se cambió la Jurisprudencia –obligatoria para los Servicios Públicos- de la Contraloría General de La República, pasando a ser de 5 años. Así, con fecha 19 de marzo de 2021, se publicó dictamen de la Dirección del Trabajo N°1000/009 (que cita en su escrito) y que fijó doctrina relativa a la prescripción de multas laborales.

Expone que, fundándose las reclamaciones de pago de la Tesorería General de la República en multas anteriores al año 2019, ellas se encuentran prescritas y no produce el efecto de interrumpirla el Certificado de Deuda ni tampoco los procedimientos de cobro administrativos a cargo de la misma Tesorería, tal como señala el fallo dictado en causa Rol 199-2017, de 5 de junio de 2017, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y que cita en su presentación.

Manifiesta que, las deudas que pretende cobrar Tesorería, por ser anteriores al 2019, se encuentran prescritas, dado el plazo de 6 meses para su cobro, o en subsidio, las que superen los 5 años, no sirviendo como interrupción el procedimiento de cobro administrativo.

Por lo expuesto solicita se rechace la Tercería de Pago deducida por la Tesorería General de la República por encontrarse prescritas dichas deudas o al menos, su acción de cobro, con costas.

TERCERO: Que, con fecha 17 de agosto de 2021, se tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía del ejecutado y se recibió la causa a prueba, resolución complementada con fecha 08 de septiembre de 2021.

CUARTO: Que el tercerista para acreditar su pretensión acompañó:

1.-Certificado de Deuda de don Gabriel Trujillo Tapia, por la suma de \$39.734.557.- actualizado al mes de julio de 2021, emitido por la Tesorería General de la República.

2.-Copias digitalizadas de los expedientes administrativos Rol N°2309-2010; 11086- 2011; 11292-2012; 10085-2014; 11220-2014; 10855-2015; 11314-2016; 10517-2017; 10609-2018; 10623-2019 y 10039-2021, todos de la Tesorería Regional de Valparaíso.

3.- 54 Avisos de Recibo de Tesorería, a nombre de don Gabriel Trujillo Tapia, emitidos por la Tesorería General de la República con vencimientos entre el 23 de noviembre de 2008 y el 12 de octubre de 2019.

QUINTO: Que, la parte ejecutante y ejecutada no rindieron probanza alguna en autos.

SEXTO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil, cuando el reclamante pretende derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes, la tercería se llama de pago.



SÉPTIMO: Que, según consta en el cuaderno de cumplimiento incidental, se trabó embargo sobre un bien raíz de propiedad del demandado, inscrito a fojas 3139 N°4378 en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso.

OCTAVO: Que resulta pertinente tener presente lo señalado por la Excm. Corte Suprema en cuanto a la procedencia de la tercería de pago, toda vez que, para ello, refiere que “según se colige de lo dispuesto en los artículos 518 N° 4 y 527 del Código de Procedimiento Civil, se halla supeditada al concurso copulativo de los siguientes presupuestos: a) El crédito invocado por la persona que la plantea debe tener calidad de ejecutivo, lo que significa que ha de cumplir con las exigencias requeridas para cursar su cumplimiento por la vía ejecutiva; y b) El deudor debe carecer de otros bienes, fuera de los que han sido objeto del embargo, para afrontar el pago de los créditos del ejecutante y del tercerista” (Rol N° 7.459-2009, Pronunciado por la Primera Sala de la Excm. Corte Suprema).

NOVENO: Que de conformidad a lo prevenido en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía al tercerista acreditar los fundamentos de su acción.

DÉCIMO: Que el artículo 169 del Código Tributario dispone que “Constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio, con especificación del período y la cantidad adeudada por concepto de impuesto o de sanciones en su caso y del tipo de tributo, número en el rol si lo hubiere y de la orden de ingreso, boletín o documento que haga sus veces.”

DÉCIMO PRIMERO: Que, del estudio de los antecedentes, esto es, las respectivas nómina de deudores morosos, contenidas en los expedientes administrativos Rol N°2309-2010; 11086- 2011; 11292-2012; 10085-2014; 11220-2014; 10855-2015; 11314-2016; 10517-2017; 10609-2018; 10623-2019 y 10039-2021, todos de la Tesorería Regional de Valparaíso, en relación con el certificado de deuda acompañado por la tercerista y actualizado al mes de julio de 2021, constan 54 multas impagas relativas al Formulario 42.

Que con el mérito de la prueba rendida puede concluirse que el tercerista es acreedor del ejecutado, en virtud de deudas por concepto de multas impagas relativas al formulario 42, según dan cuenta las nóminas de deudores morosos contenidas en los expedientes administrativos singularizados en autos, constituyendo dichos documentos, títulos ejecutivos de conformidad a lo prevenido en la norma mencionada en el motivo que antecede.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y atendido la alegación de la demandada, quien ha argumentado que las acciones para el cobro de la Tesorería se encontrarían prescritas, resulta necesario analizar este asunto.

Que, sobre la materia, el inciso final del artículo 200 del Código Tributario dispone que: “Las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras



que no accedan al pago de un impuesto prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción.”

Por su parte el artículo 201 del citado Código estatuye que: “En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

Estos plazos de prescripción se interrumpirán: 1°.- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita. 2°.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación. 3°.- Desde que intervenga requerimiento judicial.”

DÉCIMO TERCERO: Que, consta del análisis de los expedientes administrativos acompañados por el tercerista que, el ejecutado don Gabriel Trujillo fue notificado y requerido de pago según el siguiente detalle:

- Expediente administrativo V-2309-2010, folios 4329080522 y 4329080523, ambos con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2008, se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago con fecha 11 de febrero de 2011.
- Expediente administrativo V-11086-2011, folio 8029100573 con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2011, y folio 3273120353, con fecha de vencimiento el 25 de mayo de 2012, se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago el 20 de febrero de 2012.
- Expediente administrativo V-11292-2012, folios 3273120353; 3273120355; 3273120351; 3273120352; 3273120354, todos con fecha de vencimiento 25 de mayo de 2012 y folio 3449120272 con fecha de vencimiento 26 de abril de 2012, se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago con fecha 11 de febrero de 2013.
- Expediente administrativo V-10085-2014, folios 4038130221; 3325130111 y 3325130112, con fechas de vencimiento 17 de agosto de 2013; 7841130201 y 7841130211, con fechas de vencimiento 23 de mayo de 2013; y finalmente 4038130151, con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2013, se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago con fecha 19 de febrero de 2014.
- Expediente administrativo V-11220-2014, folios 6093131151; 6093131153, con fechas de vencimiento 15 de diciembre de 2013; 6093121081, con fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013 y 6093131231, con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2013, se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago con fecha 16 de octubre de 2014.
- Expediente administrativo V-10855-2015, folios 3449150371, 3449150372, 3449150373, 3449150431, 3449150432, 3449150433, con fechas de vencimiento 29 de mayo de 2015; folios 8370140492 y 8370140491, con



fechas de vencimiento 31 de agosto de 2014; folio 8025141041 con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2014; folios 3325150043 y 332510041 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2015; folio 8025150511 con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2015; folios 3325150032 y 3325150031 con fechas de vencimiento 29 de marzo de 2015; y folio 3671141831 con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2015, se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago con fecha 17 de agosto de 2015.

- Expediente administrativo V-11314-2016, folio 78641150431 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2015; folio 8025152101 con fecha de vencimiento 23 de diciembre de 2015; folios 3110160422 y 3110160421, con fechas de vencimiento 12 de mayo de 2016; folios 4562160202 y 4562160201 con fechas de vencimiento 27 de mayo de 2016, se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago con fecha 26 de julio de 2016.
- Expediente administrativo V-10517-2017, folios 3625160211; 3625160213; 3625160213, todos con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2016, se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago el día 22 de marzo de 2017.
- Expediente administrativo V-10609-2018, folio 3327170811 con fecha de vencimiento 19 de julio de 2017; folio 3508170601, con fecha de vencimiento 27 de julio de 2017; folio 3868170991 con fecha de vencimiento 9 de septiembre de 2017; folios 1779170022, 1779170021, 1779170011, con fechas de vencimiento 9 de diciembre de 2017; folios 1779170051 y 1779170052, con fechas de vencimiento 20 de enero de 2018. Se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago con fecha 13 de abril de 2018.
- Expediente administrativo 10623-2019, folio 6093180722 con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2018. Se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago con fecha 13 de marzo de 2019.
- Expediente administrativo V- 10039-2021, folio 3110191481 con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2018 y folio 8115191021 con fecha de vencimiento 11 de abril de 2019. Se practicó notificación de la demanda y requerimiento de pago, con fecha 29 de enero de 2021 mediante envío de carta certificada, art 171 C.T.

DÉCIMO CUARTO: Que de lo anterior, se desprende que entre los vencimientos de cada una de las multas, y las respectivas fechas de notificación de la demanda y requerimiento de pago, no transcurrió un plazo superior a tres años, operando la interrupción de la prescripción al intervenir requerimiento judicial, según establece el artículo 201 del Código Tributario.

. Que, en cuanto al efecto, que de tal actuación deviene, la norma citada precedentemente, no lo ha establecido, como es en el caso de los numerales primero y segundo, las consecuencias del mismo.



Atendido ello, es pertinente recordar que la doctrina ha señalado que la referida institución “Es un hecho o acto jurídico emanado del deudor o del acreedor, en virtud del cual se pierde el tiempo corrido de prescripción hasta ese momento. Su efecto consecucional es el de borrar los efectos de la prescripción que hasta entonces se habían producido”. (Águila, Ramón. La Prescripción extintiva. Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 226).

Que, perdido el plazo referido, y ante la ausencia de una declaración expresa por parte del Legislador, es menester recurrir a aquello que se ha asentado respecto de esta institución en la regulación general del Código Civil, y lo que la jurisprudencia ha establecido al respecto, esto es, que comienza a computarse un nuevo plazo de prescripción de la misma naturaleza y conservando los mismos caracteres, por lo que, conforme a ello, es posible determinar que a su respecto el plazo será idéntico.

Útil resulta traer a colación en este punto lo que ha señalado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, “Que, el silencio normativo que se deriva de que el artículo 201 del Código Tributario no haya expresado que empieza a correr un nuevo plazo una vez producida la interrupción de la prescripción en virtud de un requerimiento judicial ni haya señalado la extensión de ese nuevo plazo, de ninguna manera autoriza para sustentar la hipótesis de que, en lo sucesivo, no pueda iniciarse una nueva prescripción, pues ello equivaldría a consagrar en la situación descrita la imprescriptibilidad perpetua o permanente de la acción de cobro ejecutivo.” (Rol N° 29.994-2019)

Que, en razón de lo anterior, habiéndose requerido judicialmente, cabe determinar la oportunidad precisa en que ésta comienza a computarse. Al respecto la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que la prescripción se inicia a partir desde la fecha de la última resolución tendiente a obtener el cobro de las obligaciones tributarias.

Que, del examen de los expedientes administrativos Rol N°2309-2010; 11086-2011; 11292-2012; 10085-2014; 11220-2014; 10855-2015; 11314-2016; 10517-2017; y 10609-2018 se obtiene que, desde la última gestión que figura en cada expediente administrativo ha existido un periodo de inactividad superior a 3 años, operando entonces la figura de la prescripción de la acción de cobro.

Por su parte, respecto de los expedientes Rol 10623-2019 y 10039-2021 dicho plazo no ha transcurrido, toda vez que en el primero, la última gestión en el expediente data de 19 de marzo de 2019 y en el segundo, el ejecutado fue notificado y requerido de pago el 29 de enero de 2021.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al segundo requisito, consistente en que el deudor no tenga otros bienes más que aquéllos que le han sido embargados en el juicio seguido en su contra, circunstancia que dice relación con la carencia o insuficiencia de bienes, del mérito del proceso, es posible concluir que tal antecedente no



fue acreditado por el tercerista, carga probatoria que pesaba a su respecto de conformidad a lo prevenido en el artículo 1968 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: Por lo expuesto precedentemente y al no concurrir en la especie los supuestos de hecho que se precisan para obtener una resolución de mérito favorable respecto de la demanda de tercería de pago, ésta se rechazará.

Y visto lo dispuesto en los artículos 144, 518 y 527 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1698, Código Civil, se resuelve:

1º Que, se rechaza la tercería de pago interpuesta por doña Patricia Cavieses Pizarro, en representación del **Fisco de Chile**, deducida con fecha 30 de julio de 2021, en el cuaderno de tercería de pago.

2º Que no se condena en costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Resolvió doña **Silvia Veloso Bustos**, Juez Titular del Quinto Juzgado Civil de Valparaíso.

En Valparaíso, a treinta de Mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FYQTZQVRLN